DISCVRSO

SOBRE LA SENTENCIA DE MANVTENCION, QVE DIEZ RACIONEROS Y BENEFICIADOS DE LA Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça han obtenido contra el Dean y Capitulo della.

HANSE hecho muchos papeles en esta causa, mostrando la justicia que tiene el Capitulo, y la falta de hazienda que ay en la Bolsa de los Aniuersarios donde vienen manutenidos, los yerros de las cuentas que se imbiaron a Roma, y las nullidades que tiene la sentencia de Manutencion. Y assi en este Discurso tratarè solamẽte de probar tres puntos, de los quales no se ha tratado hasta aora.

El primero, que ha obedecido el Capitulo, como deue, dicha sentencia, y que deue la Rota admitirlo a proseguir en la causa durante la liquidacion, y absoluerle de las censuras, que contra el y los particulares estan publicadas.

El segundo, que esta sentencia no aprouecha a otros Racioneros, y Beneficianos de la Iglesia que no vienen expressamente nombrados en el Mandato de Manutencion, y que en el mismo processo, ni en otro deuen, ni pueden ser mauutenidos.

El tercero, que esta sentencia no es vtil, ni aprouecha a los herederos de los Racioneros, y Beneficiados que intentaron la lite, y han muerto antes de obtenerla.

Para probar el primer punto, supongo. Que el Capitulo ha respondido al mandato que le ha hecho el Señor Arçobispo como Executor Apostolico de esta senten-

cia,mandandole,que con efecto la obedeciesse, y pusiesse en execucion. Que estaua presto y aparejado a obedecer la sentencia, y pagar a los diez Racioneros nombrados en ella tres reales a cada vno de distribucion por las horas diurnas cada dia, en lo venidero desde luego iuxta thenorem Mandati, y de la misma manera por lo passado hecha la liquidacion, y entregò vn doblon en señal de verdadera paga, y se obligò a pagar todo lo que constare deuerles hecha la liquidacion; Y para que la hiziesse su Ilustrissima, o la persona que la Rota diputare, se le entregaron todos los libros de la residencia del coro, desde el dia que se intentò la manutencion; y se le suplicò mandasse intimar a los dichos diez Racioneros, fuessen todos los Sabados a cobrar las distribuciones, que se las darian esse dia las de toda la semana, segun el estilo de la Iglesia: Los quales auiendoseles intimado fueron al lugar acostumbrado, y no quisieron cobrar las que se les dauan desde el dia que se ofrecio a pagarlas dicho Capitulo, porque no les pagaua todas las que se les deuian por lo passado, que montauan segun su cuenta 9452. libras. Y por no auer admitido dichas distribuciones, ni querer cobrar las demas que hā ydo corriendo, las ha depositado y deposita todos los Sabados ante su Illustrissima, en execucion y obediencia de dicho Mandato.

Desta respuesta se manifiesta, el animo que el Capitulo tiene de obedecer la sentencia, y que la ha obedecido como deue. Y puede esperar constandole de su obediencia a la Sacra Rota, lo ha de oyr y admitir a proseguir en la causa en possessorio y petitorio, y absoluer de las censuras antes que se haga la liquidaciou, *ex Angeli doctrina in l. 4. §. ait Prætor, ff. de re iud. asserentis sufficere depositionem vnius Iulij ad hunc effectum, cum obligatione soluendi residuum quando facta fuerit liquidatio*, idem tenet *Gonçalez ad regul. 8. Cancel, in annot. n. 250.* plures decisiones Rotæ allegans.

gans. *Moheda.decis.17.de restit.spoliat. Mandosius in tract. commis.in 15.formul.exclusi.attentato.ad medium,* relatus à *Lanceloto de attenta.cap.31.n.75.*

Aunque la opinion mas comun que sigue la Rota es, no admitir a proseguir en la causa a la parte condenada, hasta que satisfaga por entero, vsque ad vltimum obolum, *ex Bald.in c.conquerente de rest.spoliat. Ripa in l. naturaliter, §.nihil commune, n.30.ff.adq.posses. Abbas in c.accedens el segundo in vltimo notabili, vt lite pendente. Decius cons. 200.post principium,* cum pluribus alijs relatis à *Tiraquel.in tractat.de vtroque, retract.tit.2.§.4.glos.6.num.23. & sequent. Lancelot.de atten.d.c.31.num.166. & 169. Farinat. decis.269.p.1.in recent. Coccinus decis.371. Caputaq. decis. 150,num.3.p.1. Modern.de attent.c.31.num.72.Verall.decis. 150.p.1. Seraph.deci. 1176. & decis.269.n.1. Garcia de beneficijs 6.p.cap.3.n.137.in fine. Ludouis.decis.503. vbi Beltraminus num. 6. stillum Rota referens ait, illum ab ea seruari quod petens procedere ad vlteriora ipse liquidet; vel impetret commissionem in qua præfigatur terminus aduersario ad liquidandum.*

Pero esta no procede, ni se practica en la Rota en todos casos, sino en los que condena a restitucion de frutos, que son liquidos, y por los libros de los repartimientos, que aca llamamos quartaciones, ò otros semejantes, por donde consta de los que han entrado en poder del Preuendado a quien se mandan restituyr, se pueden saber, y liquidar facilmente. Y tambien lo practica en condenacion de costas judiciales por ser estas ciertas. Porque quando la condenacion es de frutos, expensas extrajudiciales, o daños y interesses, que son inciertos y dificultosos de liquidar, y particularmente si aun in genere no son ciertos (como es nuestro caso) se contenta con el deposito vnius Iulij cum obligatione soluendi residuum, y admite a las par-

tes

tes a proseguir en la causa antes de la liquidacion, vt tenet *Lancelot.de attent.d.c.31.nu.156.& 179.Farin.decis.715. num.2.p.1.in recentis;Ludouis. decis.503. num.* 2. vbi *Belt. num.6*.plures Rotæ decissiones pro hac sentencia refert. Si bien parece, que en esta causa tiene decedido lo contrario, como se vee en la decision de 13. de Enero 1634. donde dize, que se debe imputar al Capitulo el no auer liquidado lo corrido pues tiene los libros de la residencia, con los quales es facil hazer la liquidacion: y por esta razon concediò contra èl la declaratoria sin esperar a que se hiziesse dicha liquidacion; pero del tenor de la misma decision, se muestra que se funda en otras razones, y tambien, que no ha estado informada de las dificultades que tiene el hazer la cuenta como prouarè.

Y para que se entienda las muchas que tiene, y quan libre està de culpa el Capitulo, en no auer hecho ni hazer la liquidacion, se ha de suponer. Que los Racioneros y Beneficiados que intentaron la Manutencion ante el Ordinario, articularon y prouaron en el processo della, que el Capitulo solia dar para distribuyr cada dia entre Dignidades, Canonigos, Racioneros y Beneficiados de entera distribució, a saber es, para Prima 30, sueldos, para Tertia y Sexta 142. suel.3.di.para Nona 40.suel,10.di.Para Visperas 104. sueld. 2.di.para Completas 34,suel.1,di. (que todas estas cantidades montan 17.libras.7. suel. 3. di.) y que destas cantidades que se diuidian por horas, ganauan los Racioneros cada hora la mitad de lo que ganaua vn Canonigo.

Prouòse por el Capitulo el numero de personados que auia en la Iglesia, que a mas de los Dignidades y Canonicos eran 52.Racioneros, 8. Beneficiados de entera distribucion, 16.de media, y otros muchos mas Racioneros y Beneficiados de menor distribucion. Y auiendo mandado la Rota hazer el computo, constò, que no bastauan con mucho

las

las 17. libras. 7. ſueldos. 3. di. que cada dia ſe dauan para diſtribuyr en las horas, a dar tres reales a cada Racionero de diſtribucion diurna por cada dia: y por eſta razō reuocò dos deciſiones que auian obtenido los dichos en 30. de Abril, y 21. de Iunio de 1621. de que ſe les dieſſen dichos tres reales, por otras dos deciſiones que tuuo el Capitulo en ſu fauor en 27. de Nouiembre 1623. y 19. de Abril 1624.

Tambien ſe manifieſta por los libros de la reſidēcia del Coro, que jamas ſe han repartido ni dado tres reales cada dia de diſtribucion a cada Racionero, ni pueſtoſe en la Bolſa cantidad para diuidir, que baſtaſſe para eſto, y aſſi auiendoſe de quitar a los Racioneros por lo paſſado de las horas que huuierē faltado, no al reſpecto de lo que en los libros eſtà puntado y ſeñalado conforme lo que han perdido de lo que ſe ha diſtribuydo, ſino al reſpeto de lo que perdieran ſi ganaran tres reales: no auiendoſe eſtos repartido, como eſtà dicho, no ſe ſabe lo que ganarā en cada hora, o perdierā, y no ſabiendoſe eſto, no puede el Capitulo hazer al juſto eſta cuenta, pues no ſabe lo que ha de quitar a cada vno por las horas que huuiere faltado, y aſſi ſera neceſſario que ſe declare primero como ſe han de repartir los tres reales por las horas diurnas, para que ſe puedan paſſar las cuentas, y hazer la liquidacion.

A mas deſta dificultad dirè otra que ſe ha de aueriguar (dexando de referir otras muchas que ay, por no alargarme mas en eſte papel) que nace de que los Racioneros y Beneficiados han dexado de aſiſtir en el Coro deſde 25. de Mayo 1634. haſta aora continuamente, y pretenden que ſe les deuen las diſtribuciones, ſegū vna requeſta que han hecho al Capitulo pidiendolas, diziēdo en ella: que dexan de yr al Coro, por no concurrir con los Capitulares, por eſtar entredichos ab ingreſſu Eccleſiæ, y ſuſpenſos à diuinis, y declarados como tales por Moſſen Pedro Buil, Iuez executor, que a inſtancia ſuya declarò auer incurrido

en dichas censuras, y los mandò publicar por tales. Y el Capitulo pretende (con mucha razon) que no se les deue pagar, por auer sido nula la declaracion, pues es cietto, que el mero executor como no tiene conocimiento de causa *Innocen. in c. de catero. de sententia & re. iudic. Guido Papa decis. 70. Antonius Faber in suo C. lib. 7. tit. 20. diffi. 9. num. 4.* tan solamenre puede amonestar, y no declarar auer incurrido la parte en las censuras, como por practica incōcusa lo dize *Vestrio in praxi lib. 8. c. fi. num. 16. vers. & quamuis.* Y assi lo ha sentido la Rota, pues no haziendo caso de la declaracion que hizo el executor, la ha buelto a hazer de nueuo alla, auiendose reportado las intimas ante el mismo Auditor. Que aquel modo, o condicion *si non paruerit*, se ha de verificar por el Iuez superior, vt late *Gutier. lib. 1. can. quaest. c. 4. à n. 28.* cum ab eo allegatis, *Felin. in c. ad probandum. de sent. & re iud. Casador. decis. 6. de caus. posses. & proprieta*, porque para hazer la declaratoria, ha de ser con conocimiēto de causa, y citada la parte, *c. sacro. de sent. excōmunic. Panormit. in c. peruenit el 1. n. 5. de appell. Felin. in c. Rodulphus num. 41. de rescriptis. Decius in c. reprehensibilis num. 2. de appellat. Roman. cons. 482. Couarr. in c. alma mater. 1. p. Gigas de pensionib. q. 78. n. 5. Guid. Pap. in d. decis. 70. in annot. Ranquini.* para ver, y que le conste si ha, o no obedecido; Y no auiendo podido hazer esto por no tener conocimiēto de causa, tampoco pudo hazer la declaracion, quia qui non potest antecedens, nec poterit consequens. *l. illud de acquir. haredit. l. 2. ff. de iurisdictione omn. Iudic.*

Y aunque huuiera tenido jurisdicion y conocimiēto de causa para hazer la declaracion de las censuras, fue nulla la que hizo, por auerla hecho a sola instancia y aserciō de los Racioneros, sin auer citado al Capitulo, ni cōstadole si auia, ò no obedecido, como era necessario, segū lo q̄ està dicho y prouado. Y puesto que fue nula la declaracion, no tuuieron porque abstenerse de concurrir en el Coro con el Ca-

pitulo

pitulo,pues aunque le huuieran comprehendido las censu ras,estuuieron suspendidas por algunos meses por el Señor Nuncio. Y estuuo tambiẽ despues inhibido (por vna firma, que obtuuo el Fiscal en nombre de su Magestad) de guardar dichas censuras,y sub pretexto de obedecerlas,dexar de celebrar los diuinos Oficios,en la forma que otras vezes se acostumbran celebrar y dezir en dicha Iglesia. Y por auer por algun tiempo dexado de celebrarlos (por euitar el escandalo que en el pueblo procurauan todos los Racioneros y Beneficiados,y otros sus apassionados causar, con las grandes y continuas diligencias que hazian,assi con la Ciudad,y otros puestos publicos y comunidades,como cõ los particulares,haziendolas publicar muchas vezes,dando sobre esto muchos papeles impressos , y fixandolos en todas las esquinas y puestos publicos , y hablando publicamente en esto con grande seguridad , y persuadiendo a todos no concurriessen con el Capitulo en las processiones que hazia,ni asistiessen ni entrassen en dicha Iglesia celebrandose los diuinos Oficios por los Capitulares) se le ocuparon cõ efecto las temporalidades: De manera, que por solo euitar este daño,aunque le huuieran ligado,ha tenido obligacion, y no ha podido dexar de celebrarlos;y los dichos con sola esta causa no tenian que tener escrupulo de acudir al Coro,como en semejantes ocasiones , y demayores censuras no lo han tenido para asistir en el, auiendo presentaciones de firmas como aora la ha auido.

De lo dicho se infiere , con quanta razon ha dexado de darles el Capitulo las distribuciones de todos los dias que por esta causa han dexado de residir en el Coro, pues ha sido afectada y voluntaria. Y pretendiendolas y pidiendolas como las piden y han pidido , antes que se declare si se les deuen,o no pagar,le es impossible hazer la liquidacion de lo pasado,pues no puede saber aun in genere,q̃ se les deue,

ni

ni que les ha de quitar por las auſencias, no ſabiendo que dias los ha de contar por preſentes; y ſegun eſto eſtamos en los propios terminos de la dicha *deciſ. de Ludouiſio. 503.* ibi: *& dominis Paulacinis pœnitus ignotæ, itaut ipſis impoſsibilis ſit liquidatio*, y las demas arriba alegadas. Y deue la Rota admitir al Capitulo en eſta cauſa a proſeguirla, ſin eſperar a que eſtè hecha la liquidacion, como en dichas deciſiones; y otras muchas tiene decidido en ſemejantes caſos.

Sed quidquid ſit, para efecto de admitir al Capitulo a proſeguir en la cauſa, por lo menos ad effectum indulgẽdi: ei abſolutionem, es cierto (ſin auer hallado doctrina en cõtrario, que baſta, y admite la Rota el depoſito vnius Iulij,) cum oblatione ſoluendi reſiduũ, vt tenet *Garcia de benefi. 6. p. c. 3. num. 131. Saluſtrius Tiberius. lib. 3 c. 6. num. 24. 25. & 27. ab eodem relato. Aquil. deciſ. 1. de ſent. excommunication. Seraphin. deciſ. 376. & deciſ. 656.* ibi: *nec oblatio ſufficit etiam ante liquidationem, debet enim cum effectu fructus reſtituere, vt tollatur ſuſpitio iuriſdictionis, & procedi poſsit in cauſa; nec facere decretum Auditoris Cameræ, quia fuit ad alium finem, nempe abſolutionis, in qua ſolemus eſſe prócliuiores, & faciliores, &c.* Y la razõ es, que en dilatar la abſolucion, verſatur periculum animæ, *gloſ. in c. ſolent. de ſent. excomm. in verbo opponat, Farinac. deciſ. 247. in fine tom. 1. in poſthu.* y por eſto, ſola cautione iuratoria de ſtando iuri, & parendo mandatis ſe ſuele conceder, *c. cum deſideres. c. ex thenore. de ſent. excomm.* Y aunque la parte aya apellado de dicha abſolucion, *c. qua fronte de appell. & ibi Panormit. n. 1.* ibidem *Decius n. 22. & 23.* Y tambiẽ porq̃ a la parte no ſe ſigue de la abſolucion daño ni perjuyzio, como en eſta ocaſiõ a los Racioneros, los quales intereſſan mas, y tienẽ mas beneficio en q̃ no ſe dilate, porq̃ ſe comiẽce antes a hazer la liquidacion; Pues antes que ſe haga no pueden cobrar lo que pretenden ſe les deue, ni el Señor Arçobiſpo

co-

como executor paſſar adelante en ſu execucion contra el Capitulo, *Bald.conſ.165.lib.4. Aymon. conſ. 164. Ludoui. deciſ.241.n.6. Capic.deciſ.17. Natta.conſ.27.n.4.*

Y aſſi quando en todo rigor de juſticia no deuiera la Rota abſoluer al Capitulo de las cenſuras, podra eſperarlo eſta vez de ſu acoſtumbrada equidad, quam ſemper ante oculos Iudices habere debent, *l.quod ſi epheſi.ff. de eo quod certo loco*, conſiderando el deſconſuelo, que tiene eſta Ciudad, y el daño que ſe le ſigue, y a los fieles difuntos de eſtar priuados de la celebracion de los diuinos Oficios, y de los ſufragios generales y particulares, de q̃ carecen por eſtar impedidos de celebrar los Capitulares; que ſienten y padecen mas eſte deſconſuelo, no pudiendolo remediar, ni hazer mas de ſu parte, para obedecer la ſentencia. Y quando pudieran y deuieran tener hecha la liquidacion no ſe les deue culpar el no auerla hecho, porque prudentemente deuian huyr los inconuenientes, y rixas, que conocidamente ſe podia temer reſultarian entre las miſmas partes, con las diſputas de tanto interes, que deuen euitarſe, *vt ex l.aquiſſimum. ff.de vſufruct.monet. Couarr.pract.quæſt.c.17.n.2.*

El ſegundo punto que he de probar, de que eſta ſentencia no aprouecha a los demas Racioneros que no vienen en ella nombrados, entiendo tiene menos dificultad que el primero, pues es coſa cierta, que la ſentencia no ſe eſtiende ni comprehende a otros, mas que los nombrados en ella, late *Cardinalis Tuſch.concl.265.litera R.per totam, & præcipue num.35.* quia cum ſit inter alios lata alijs nocere, nec prodeſſe poteſt, toto titulo *C.res inter alios acta. vulgata l. res inter alios.ff.de reg.iur.* Y aſſi por eſta ſentencia ſolo podran ſer manutenidos los diez que vienẽ nõbrados en ella, a fauor de quienes ſe ha deſpachado el Mãdato, como ſingulares perſonas (pues los Racioneros no conſtituyen Colegio, ni Capitulo) *Rota apud Farinac.deciſ.416. nu. 5.p.1.*

& decis.708.num.2.p.2.in recentiss. Verall. decis. 84. p. 1.

Aunque por su parte se puede alegar la sentencia que he oydo ponderar del Senado y Consejos de Barcelona, que refiere *Cancer lib.3.var.c.17.num.190.* se dio en fauor del Colegio de los Notarios Reales de aquella Ciudad, contra otros Notarios que no eran de dicho Colegio, mandandoles se examinassen primero por el, antes que pudiessen testificar: la qual se executô contra otros Notarios, que no auian litigado, y despues fueron sucediendo. Pero esto no obsta, porque la dicha sentencia se dio, declarando, que ningun Notario Real, que tuuiesse domicilio en Barcelona pudiesse hazer actos, y testificar, sin examinarse primero, y aprobarlo los Notarios de dicho Colegio; y assi no se dio respecto de las personas tan solamente, *sed respectu quorumcumque artem Notariatus exercere volentium in Ciuitate, & sic respectu Iuris publici, nempe de populo qui Notarij quocũque tempore essent, &c. vt subdit ibi Cancer.* Y por la misma razon la sentencia que el mismo refiere en el *num.94.* se dio a fauor del Colegio de Boticarios cõtra vnos Aromatarios, que no hazian Colegio, se puso en execucion contra otros que despues hizieron Colegio, porque se dio respecto del bien publico, y contra todos los de aquel oficio.

Menos es en su fauor, ni contraria a lo que tengo probado la *decision 78. de Leon. 1. tom.* que contiene vna sentẽcia que se dio en los Consejos de Valencia, cõtra vnos Torcedores de seda, prohibiendoles el torcerla de cierta manera, vulgarmente llamada, *al cubillo*, por ser este modo de torcer reprobado, y dañoso al bien publico, la qual se executô contra otros Torcedores, que no estauan nõbrados en dicha sentencia, por la misma razon que las otras referidas, como consta de la misma decision, ibi: *Quia dictæ sententiæ non fuerũt latæ respectu personarum, sed respectu Iuris publici*

publici omnium, *nempe de populo quorum intereſt, ne falſo modo ſericum torqueatur.&c.* Y aſſi pues eſta ſentencia no ſe ha dado comprehendiendo a todos los Racioneros y Beneficiados,ſino a los diez nombrados en ella,y ſolo trata de ſu interes particular,y no de beneficio publico,como en las arriba dichas,no ſe deue eſtender a otros, que los eſpecificados en ella , mayormente ſiendo eſta ſentencia de Manutencion,y ſumariſſimo poſſeſſorio.

Auran de pidir ſegun eſto los demas Racioneros y Beneficiados la Manutencion de nueuo ſi quiſieren obtenerla,y ſiendo diferentes,y no vnas miſmas perſonas, ſera diferente juyzio,*l.cum quæritur.ff.de excep.rei iudic.* y ſe aura de incohar de nueuo,citando al Capitulo,que es la primera diligencia para fundarſe,*§.omnium inſti. de pœna temer.litigan.*y ſin ella todo lo que ſe hiziere ſera nulo, late *Vãtius de nullitatib.cap. de nullitate ex defectu citat.* Y quando lo citaren podra parecer y alegar contra los dichos , todas las razones que tiene contra los Manutenidos (aunque reſpecto dellos no fueſſe oydo)aſſi de falta de poſſeſſion como de hazienda,los yerros de las cuentas que ſe lleuaron a Roma,la falta de comiſſion,o juriſdiccion , y otras,aſſi de injuſticia,como de nulidad,que doctamente ſe han ponderado en otras alegaciones, a que en eſte me remito. De las quales informada la Rota , no ſolo ſe puede eſperar les negara la Manutencion que pidieren,ſino tambien que la reuocarà a los que la tiene concedida.

Y no ſolo eſto,ſino tambien que no los oyrà,ni admitirá a pedir la Manutencion en el miſmo proceſſo. Porque eſtando eſta cauſa por comiſſion , y en grado de apelacion en la Rota , no puede conocerſe en ella de otras perſonas, meritos y cauſas de las que ſe tratò en el proceſſo Iudicis aquo,a quien ſucedio como Iuez de la Apelacion , *Scatia de appell.q.11.art.3.num.17.*y como Iuez Comiſſario tiene obli-

obligacion de guardar punctim su comission, *cap. Pisanis de rest. spoliat.* y no estenderse a mas causas y personas de las contenidas en ella, aunque tenga la clausula *quam, & quas,* que tiene esta, *Barbosa claus. 121. num. 29.* y la clausula, *annexis, & connexis totoq; negotio principali* (como todo esto esta con doctrinas puntuales en las dichas alegaciones probado). Siendo pues diferentes personas, y no auiendo parecido ante el Iuez aquo, ni litigado ante el, porque hã entrado despues que se intentò la Manutencion todos los Racioneros, que no vienen manutenidos (fuera del Racionero Clua, que es de los que la intentaron) solo a este podia admitir, por estar nombrado en su comission, y los demas, por no tenerla para tratar su causa, tendran necessidad de intentarla ante el Ordinario, o sacar nueua comission, segun el *c. causæ omnes 20. del Concil. Trid. Sess. 24. de reformat.*

Pero supongo, no obstante lo dicho, que los oyga la Rota en este processo, tampoco en el deuen ser manutenidos. Lo primero, porque la probança y testigos recebidos en el, siendo hecha a instancia de diferentes personas no les pueden aprouechar, ni todos los demas actos del *c. inter dilectos, vers. nec attestationes. de fide instrum. Panormita. in c. quamuis num. 4. de re iudic. Innocent. in c. causamque, de testibus.* Sin que sea de consideracion auerse hecho litigando dicho Capitulo, porque de la misma manera es, que si se huuieran recebido en causa que no huuiera parecido, ni sido litigante, vt docet *Panormit. in d. c. quamuis,* sino a lo sumo haran presuncion como la sentencia inter alios lata, *Panormit. ibidem glos. & Bart. in l. si duo Patroni. ff. de iure iuran. Ludouis. decis. 434. n. 3.*

Lo segundo, porque los dichos Racioneros que han parecido en el processo de la apelacion, y no litigaron en la primera instancia, no han probado tener possession, ni ser Racioneros, o Beneficiados de dicha Iglesia. Y siendo esta la

cali-

calidad con que los diez han obtenido la Manutencion,y
con la que los demas han de pedirla deuiã probarla, *Bald.*
conſ.247.num.2.lib.5.Pariſius conſ.152.num.1.lib.4.Ludo-
uiſ.deciſ.569.nu.2. Y no baſta probar ſola eſta,pues a mas
della articularon y probaron en la primera inſtancia los que
la intentaron, que auia cierto genero de Raciones perpe-
tuas y colatiuas,y cierto genero de Beneficios tambien per
petuos y colatiuos de entera diſtribucion(a los quales man
tuuo el ſeñor Nuncio tan ſolamente en ſu ſentencia)y con
eſta calidad tãbien ſe iucluyeron,y aſſi tienen de probar la
*l.& an eadem 13.*ibi,*eadem conditio perſonarum, &c. ff.de*
excep.rei iudicatæ. Particularmente conſtando,de lo que ſe
ha probado en proceſſo por los teſtigos que ſe examinarõ
ante el Retor del Colegio de S.Vicente,por parte del Capi
tulo,q̃ ay fundadas en la Igleſia otras Raciones y Beneficios
de menor y diferẽte diſtribucion,q̃ las arriba dichas,como
ſon las Raciones que llaman de Zaporta,y de Don Fernan
do,y los Beneficios de Percha,y otros muchos de diferen-
te condicion,los quales tienen mucho menor diſtribuciõ,
y en diferentes dias,y horas: y aſſi no les baſtarà auer pro-
uado que ſon Racioneros,y Beneficiados, ſino prouarẽ ſer
de la calidad de los que intentaron la lite en la primera in-
ſtancia.

Entiẽdo auer probado bien,que los Racioneros que no
vienen en el Mandato,ni pueden ſer manutenidos,ni admi
tidos en el proceſſo en que lo han ſido los diez nõbrados.
Quiero paſſar mas adelante,prouando,que ni en otro pro-
ceſſo que intentaren,pueden ni deuen ſer manutenidos en
la miſma poſſeſſion; Y para eſto he de ſuponer por coſa
cierta(como lo es)que la Manutencion no ſe puede con-
ceder,a quien no poſſee tempore motæ litis,*l.1.§.hoc inter-*
dictum.ff.vti poſſidetis,l.vnica C.eodem,§. retinendæ inſt.de
interdict.c.licet cauſam:de probat.& ibi Abbas num. 35.&

36.& Felin.num.8.& 9. Ancarran.num.15.& conſ. 264. num.1. Rota deciſ.3.vt lite pendente, & 17 .de reſt ſpoliat .in antiquis. Aimon.conſ.248.num.5.Seraph.deciſ.1447.nu.7. Farinac.deciſ.512.num.1.in poſthu. Ludouiſ.deciſ.582.nu.1. Coccinus deciſ.225.num.1. ni ſe da ſino a quien prueua que la tiene, *Guido Pap.conſ.15.num. 1. Alex. conſ.92. num.4. lib,1.* Y ſegun eſto no podra darſe a los dichos pues no la tienen tempore motæ litis, ni de antes ni deſpues.

Que no la tengan, ni ayan tenido dicha poſſeſſion de cobrar tres reales de tẽpore motę litis, es cierto, porq̃ jamas ſe les han dado de diſtribucion diurna, ni ſe ha pueſto en execucion el Eſtatuto de la Igleſia, que habla deſto. Y quan do hallaſſen teſtigos (como alguno que ha depoſado a ſu fauor) que ſe arrojaſſen a hazer lo miſmo, y dezir, que en algun tiempo ſe puſo en execucion, y ſe diuidierõ tres reales cada dia. Que les puede importar a los que han entrado deſpues del año de onze, y ya intentado el pleyto de la Ma nutencion? quando no ſolo no ſe diuidian tres reales, ſino tanto menos como de ſus quexas, y cauſa de auerla pedido ſe mueſtra, y de las que deſpues han continuado, por las diminuciones que en el diſcurſo deſte pleyto ſe hã hecho de las dichas diſtribuciones por el Capitulo prouidamente, ſegun ſe ha ydo conociendo la diminucion y falta de hazienda para pagarlas. Y aſſi por eſta razon ſe quitò el quarto de las que ſe pagauan, porq̃ proſiguieron y aumentarõ mas ſus quexas, como todo eſto conſta y eſtà probado en proceſſo. Siendo eſto cierto, como lo es. Que les importa probar, q̃ ſe ayan diuidido en algun tiempo tres reales, quã do los dichos no eſtauan en la Igleſia, ſi deſpues que eſtan en ella, nunca ſe han diuidido. Antes bien han cobrado mu cho menos, como conſta de lo que eſtà probado en proceſſo, y de las diminuciones hechas. Y aſſi no pueden probar poſſeſsion propria de cobrar tres reales de diſtribucion cada dia.

Ni

Ni pueden valerse de la possession de sus antecessores; si bien con esta podian ser manutenidos, *Tiraqel. l. mort. sarsit p.1.declar. 5.Garcia de benefi. 5.p.c.5.num.39.& 44. Surd.cons.183.num.37.Rota per Farinac.decis.326.p.1.& 623.num.2.p.2.in recent.Seraph.decis. 1417. Ludouis.decis. 438.num.4.Guid. Pap.decis.629.num.2.Rota decis.1.de restit.spoliat in nouis.Felin.in c.constitutus.num.19.de rescript. Abbas in c.cum super.nu.181.de causa poss. & propriet. Innocent in d.cap. Coccinus decis.125.num.3. Pute.decis.251. num.3.* Porque quando della constara (que no cõsta) no les puede aprouechar, por auerla con hecho suyo perdido, con tantos actos, como vezes han cobrado las distribuciones de menos cantidad, y han consentido se les pagassen despues qne son Racioneros, o Beneficiados. Porque de la manera que la quasi possession se adquiere con vno, o muchos actos que haze la vna parte con tolerancia y ciencia de la otra, *Abb.in c.cum Ecclesia sutrina.de caus.poss.& propriet. nu.25.Innocent.in c.bona 2.de postul. prælat. Bart. in l. 1.§. hoc interdicto in princ ff. de itinere actuq; priu.* Assi la pierde con tolerancia de actos contrarios; *Coccinus decis.52. num.2.quia per easdem causas per quas res nascitur per easdem dissoluitur.l.nihil tam naturale.ff.de reg.iur.Iass.in l. non quemadmodum.ff de adqui.possess.* Y assi el Capitulo es el q̃ la tiene adquirida contra los dichos, por tantos actos como pagas les ha hecho; particularmente no auiendo hecho siquiera en la primera vez que las cobraron, algun protesto, para conseruacion de sus drechos, y para que pudierã pretender no auerse perjudicado en auerlas cobrado, *Coccinus decis.286.in fine.Puteus decis:113.& 213.lib.2.* De dõde manifiestamẽte se prueua, que no les puede aprouechar la possession de sus antecessores, aunque la huuieran tenido, pues con hecho propio la han perdido.

Y no tienen porque alegrarse, ni esperar de aquellas pa-

labras

labras, *sine praeiudicio aliorum litis cõsortium hic non expressorum*, que estan en el Mandato, pues en ellas no les da cosa la Rota, porque esta clausula segun su sentido, ni da ni quita drecho a las partes, sino el que tienen malo, o bueno, se los preserua en el estado que lo tienen. *Felin. in c. inter dilectos colum. 6. de fide instrument. & c. inter monasterium. colum. 2. de re iudicata. Rota in nouiss. decis. 8. aliàs 198. eodem titulo, Puteus decis. 191. lib. 1. & decis. 113. lib. 2. Farinac, decis. 419. num. 3. p. 1. in recentiss. Seraph. decis. 144. n. 6. Aloisius Ricc: in collecta. decis. p: 4. collect. 833. & collect. 1242. Verall. decis. 119. p. 1.* Y pues se ha probado, que los dichos no tienen possession, esta clausula no se las da, ni puede dar.

Y quando lo arriba dicho no fuera assi (como se ha probado) y se les pudiesse dar Manuteuciõ; no puede darseles, ni ellos pretenderla, sino del dia q̃ la pidieren los que no la huuieren pedido, y no desde que huuieren entrado a seruir en dicha Iglesia, y tomado possession de sus Beneficios, como pretenden. Pues es cierto, que la Manutencion no se puede dar, ni los frutos se deuẽ mandar restituyr, sino a die intentati interdicti, vt notant communiter Doctores *in l. videamus. ff. de vsuris. & in c. grauis. de restit. spoliat.* tenet *Rota decis. 6. de re iudic. in nouiss. Lancel. de attentat. c. 31. num. 66.*

Y fian tanto los Racioneros de la buena fortuna que hã tenido en este pleyto, que siendo este Mandato de Manutencion que han obtenido, vn interim y sumarissimo possessorio, que se da lite pendente donec super proprietate, vel pleno possessorio lis fuerit finita, *Couarr. pract. quaest. c. 17. num. 2.* y que se concede con leuissimas probanças, *Seraph. decis. 1417.* pues solo vn testigo basta, *Ludouis. decis. 438.* aunque sea interessado (porque contra los testigos de Manutencion no se admiten excepciones, aun los de proprio interes, *Ludouis. decis. 449. num. 11.*) y no mas que vna

sen-

sentencia interlocutoria, *Couarr. in d. loco*, que està sujeta a reuocacion: y que la puede reuocar el mismo Iuez, siempre que le constare de contraria possession. *l. quod iussit. ff. de re iudic.* vbi notant communiter Doctores. *Farin. decis. 404. num. 4. 1. p. & decis. 404. nu. 2. & 3. p. 2. in recentiss. Seraph. decis. 1295. num. 5. Ludouis. decis. 275. Cardin. Tusch. concl. 115. lit. S.* La tienen por tan firme y irreuocable, como si fuesse sentencia difinitiua en la propriedad con tres sentencias conformes, sin poder el Capitulo apelar, ni tratar de reuocarla.

Si bien en parte confiesso tienen razon de estar tan firmes, y tener tantas esperanças todos de ser manutenidos, viendo que lo estan Andres Omella, que tomò possession de su Racion en 18. de Abril de 1612. Gregorio Escobedo que la tomò en 13. de Setiembre de 1613, Esteuan Salaberte, que la tomò en 29. de Mayo 1619. y Gil Sarria de su Beneficio de media distribucion el año 1621. Los quales ni litigaron en la primera instancia, ni pudieron litigar, pues no tenian entonces possession de sus Raciones y Beneficios, y no han tenido mas justicia, que los que la esperan, y no vienen manutenidos. Pero pues esta les ha bastado para estarlo, y tienen la misma los que no lo estan, puesto que vbi eadem est ratio, eadem est dispositio. *l. illud, ff. ad l. Aquil.* pueden esperar, que la Rota dispondra lo mismo, siempre que se la pidieren los que no estan manutenidos, dandoles dicha manutencion como a los otros, desde 13. de Agosto 1611. que fue el dia que se mouio la lite. Mas a mi entender en esto tienẽ poco q̃ firmarse, porq̃ el venir los quatro manutenidos ha sido por error, y por no auerse aduertido, que no fueron de los que incoharon la lite, como probarè.

El Capitulo asegurado (con razon) de su mucha justicia, y entendiendo la poca que han tenido y tienen los Racioneros, no ha querido oponiendo excepciones, impidir el

E curso

curſo deſte proceſſo,como pudiera, eſtoruando que ſe conocieſſe y diſputaſſe della,por no engendrar ſoſpechas, de que por falta de juſticia, malicioſamente, y con animo de dilatar,las oponia, *cap.finem litibus.de dolo, & contum.* ibi: *Quia frequenter ad impediendum, vel differendum proceſſum exceptiones huiuſmodi per exeogitatam malitiam opponuntur.* Antes bien ha querido dar en eſta cauſa a los Racioneros,y a todo el mũdo entera ſatisfacion, y mas conſiderando,que eſte pleyto era mouido por materia de interes contra el Capitulo,que es dueño del gouierno y adminiſtracion; circunſtancia que pudiera hazerlo ſoſpechoſo, ſi con excepciones impidiera y atajara el conocer y diſputar ſu pretenſion.

Por eſta razon por parte del Capitulo, quando ſe lleuò el proceſſo a Roma,y ſe cometio la cauſa en Rota,en grado de apelacion,no ſe opuſo contra los Racioneros, y Beficiados,q̃ parecieron en el, y hizierõ parte(no auiendo parecido en el primero)que no deuian ſer admitidos en el ſegundo; ni ſe opuſo que no auian probado,ni conſtaua que fueſſen Racioneros,o Beneficiados,y eſtuuieſſen en poſſeſſion de ſus Raciones, o Beneficios, y que eſtos fueſſen de entera diſtribucion, y de la calidad y condicion de los que litigaron en el primer proceſſo,y fueron por el ſeñor Nuncio manutenidos. Y contra Gil Sarria, que es Beneficiado de media diſtribucion,no opuſo que era de diferente calidad de los que intentaron la lite, pues ſolo fueron los Racioneros y Beneficiados de entera diſtribucion.

Y quando,por auer Monſeñor Sacrato(Auditor a quiẽ ſe cometio eſta cauſa)reuocado la ſentencia del ſeñor Nuncio,con tantos fundamentos como pone en ſu deciſion de 3.de Abril 1620. los Racioneros trataron de pidir la otra manutencion de tres reales,que aora han obtenido,ſin nueua comiſſion.Por eſto miſmo no puſo excepciõ de falta de

juriſ-

jurisdiccion, quando se començò a tratar della. Porque ha confiado tanto de su justicia el Capitulo, que ha querido seguirla con todos, y por todos los modos que la han querido pedir y intentar, y no embaraçarla con excepciones.

Desto ha nacido, el auerles dado esta tã notable sentencia con tãtos defectos y nulidades: que suelen descuydarse dellas los Iuezes, fiados en el cuydado q̃ las partes tienen de oponer, las que suele auer en el ritu del processo, y falta de inclusion. Y por esto no se les puede culpar el no aduertirlas: y menos a los señores Auditores de la Rota, que segun su estilo, no veen los processos, sino vnos sumarios, que acordadas las partes les dan, con los quales van disputando por dubios los puntos de la justicia, como en esta causa se ha hecho: la qual se ha disputado generalmente en nombre de Racioneros y Beneficiados, como se muestra por las decisiones, sin exceptar, ni especificar personas, y con esta generalidad se pronuncio la sentencia.

Pero como al tiempo de sacar y reglar el mandato fue forçoso poner y inserir la comission, y reconocer el processo, y ver quienes auian parecido, para ponerlos en el; y se hallò auer parecido tambien los quatro: se despachó tãbien a fauor suyo dicho mandato de la misma manera, y desde el mismo dia, creyendo que todos auian inchoado esta causa ante el Ordinario. Y ha sido facil este engaño, por no auerse opuesto, que no eran de los que auian intentado la lite en la primera instancia: y assi mas se deue atribuyr este error a la demasiada confiança del Capitulo, que a descuydo de la Rota.

Y segun esto, pues ha auido error y engaño, es contra la mente de la Rota, y contra su intencion esta sentencia, quia error consensum excludit, ita vt nihil sit illi ita contrarium, quam ipsemet error, *l. si per errorem. ff. de iurisd. omn. Iudic. Surdus cons. 28. n. 122. Farin. decis. 524. n. 4. p. 1. in recentiss.*

y sin

y ſin voluntad ſuya vienen los quatro manutenidos, quia errantis nulla eſt voluntas,*l.ſed hoc ita.ff.de aqua plu.arcen. Menoch. conſ.279. n.20.* Por lo qual puede eſperarſe con gran ſeguridad,que la ha de reuocar,pueſto que en eſto no hara coſa de nueuo,ſino declarar ſu voluntad,quia qui proprium errorem corrigit,nihil de nouo facit , ſed iam factũ declarat,*l.hæredes palam,§.1.de teſtament.Felin.in c.qualiter & quando el 1.n.27.verſ.facit.de accuſat.Farin. deciſ.158. n.1.p. 2. in recentiſs.* Que no ſe ha de entender,ni penſar de vn Tribunal tan juſto,y de tan grande autoridad (que le es dado el interpretar el drecho y mente del Pontifice, y que ſus deciſiones ius faciant,vt notant communiter DD. *in c. fi.20.diſtinct.Ricc.collect. 1957.*) aduertidamente diera tal ſentencia,manuteniẽdo a los dichos Omella, Eſcobedo,Salauerte,y Sarria en la poſſeſſion de cobrar tres reales por diſtribucion,y en q̃ ſe les pague deſde 13.de Agoſto de 1611. que ſe intentó ante el Ordinario,no ſiendo entõces Racioneros,o Beneficiados,y auiẽdo entrado muchos años deſpues,como arriba eſtá prouado: y a Sarria mandando ſe le dè todos los dias eſta diſtribucion,no deuiendoſele, como eſtà dicho ſino en tres de cada ſemana,conforme la inſtituciõ de ſu Beneficio.Que todo eſto repugna a la razon natural,que puede conocer y entender qualquier medianamente entendido.

Reſtame probar, que eſta ſentencia no aprouecha a los herederos de los que intentarõ la lite , y han muerto antes de obtenerla,que es el tercer punto,que he ofrecido tratar en eſte Diſcurſo. Cierto es,q̃ el heredero repreſenta la perſona del difunto,*l.cum à matre.C.de rei vindic.l, hæredem, ff.de reg.iur,*y es tenido por la miſma perſona. *Ludou.deciſ. 533.n.5.*Y aſſi pues los difuntos quando viuian,no conſiguieron ni obtuuieron dicha manutencion , en lo paſſado ni venidero ; no pueden tener derecho ſus herederos a lo

vno,

vno, ni a lo otro; supuesto q̃ no pueden sucederles sino en los bienes y drechos que tuuieron y posseyeron, *glos. in l. quod nostrum, ff. de vsufruct.* y pues nunca en vida tuuieron possession, ni consiguieron la Manutencion, no han podido transferir a sus herederos drecho alguno de lo que en vida no tuuieron, ni cõsiguierõ, *l. traditio ff. de adquir. re domi. l. filius, C. de donation.* Y la accion que en su vida pudieron tener, como con su muerte se extinguio, por ser personal, *l cum patronus. 28. de leg. 2.* no puede renacer en los herederos, *l. qui res. §. areã. ff. de solut. l. si vnus, §. sed si pactũ, ff. de pactis.* Y puesto que en juyzio nemo sine actione experiri potest, *l. si pupilli, §. videamus. ff. negotijs gestis. l. quoties, §. si temporali, ff. de administratione tutorum*: de tal manera, que constandole al Iuez de los actos, que no la tiene, deue repelirlo ex officio, *Iass. in l. vbi pactũ, C. de transact. n. 1. vers. nota ergo, Castrensis cõs. 250. in princip. lib. 2. Alex. cons. 166. n. 4. vers. imo Iudex. lib. 6*, aunque la parte no lo oponga, *Bart. in d. l. vbi pactum. Alex. cons. 136. nu. 5. lib. 2. Tusch. lit. A. concl. 109. n. 29.* deuen ser repelidos a limine iudicij ex officio pues no tienen accion para pedir.

De todo lo que he prouado en este Discurso, se manifiesta la notoria justicia que el Capitulo tiene en esta causa, y la poca que tienen los Racioneros, y quan sin razon se quexan, y lo molestan con tan largo y importuno pleyto, por obligarle como dixo el *cap. nõnulli. 28. in princ. de rescriptis, vt reus fatigatus laboribus, & expensis liti cadere, vel importunitatem actoris redimere compellatur*, a que les dè lo que no les deue, ni puede. Y la verdad es, que por huyr desta vexacion y los gastos del, *vt in c. finem litibus. de dolo & cont.* considerando, que se empobrecẽ las partes litigãdo. *Auth. vt differentes Iudices. §. 1. vers. hæc autẽ. col. 6. Cenedo ad decret. collect. 60.* tengo por cierto, que si se litigara de interes proprio y personal de los Capitulares, lo huuieran dexado per

der, o se lo cedieran, queriendo mas perderlo de vna vez, que tantas litigar[lo], *vt in l. item si res, ff. de alienat. iudicij mut. caus.* ibi: *Non tamen ei factum improbat Prætor, qui tanti habuit re carere, ne propter eam sæpius litigaret.*

Pero como los Canonigos no son dueños, sino administradores desta bolsa de los Aniuersarios, y de la hazienda comun de la Iglesia: *c. 1. 14. q. 1.* ibi: *Canonici non possident sua, quia res Deo oblatæ non sunt alicuius, vtũtur enim rebus Ecclesiæ, non vt suis, sed tanquam ad dispensandum sibi creditis, &c.* An tenido y tienen obligacion de defender esta causa, donde solamente tratan de damno vitando, non de lucro captando, que es permitido, y pueden hazer los mas justos, *vt in d. cap.* ibi: *Prohibetur perfecto in iudicio stare captando lucrum, sed non euitando damnum.* Y por esto tantos años muy a disgusto suyo han litigado en esta causa, y defendidola, por remediar el daño que se seguira si se pone en execucion esta sentencia, porque executandose, no quedara hazienda para pagar distribuciones a los successores.

Y con tener tanta justicia para proseguirla, y esperar buẽ sucesso, ha procurado de su parte, que cessasse este pleyto, y se extinguiesse, considerando la inquietud que causa, y los estoruos que pone, para que no se celebren los oficios Diuinos, con la continuacion y deuocion que se deue, y los Capitulares dessean, y lo que importa la paz y sosiego en los que los han de celebrar, y que auiendolos no se puede enteramente conseguir: pues por esto tantas vezes en el Coro, en los Hymnos que se cantan, y en las Oraciones que en ellos se hazen, se le pide a Dios nos libre dellos, ibi: *Disolue litis vincula, adstringe paucis fœdera, item, ne litis horror insonet, nec non alibi, extingue flammas litium,* disponiendose, y procurando se hiziese algun concierto, ofreciendo pagarles por distribuciones, todo lo que aueriguando

guando la hazienda,que ay,pareciesse a las personas que han tratado del podia darles, cercenando muchos gastos, que se pagan desta administracion, que son forçosos, y tomando los Capitulares por su cuenta el suplirlos: y no han querido admitir este concierto, ni otros muchos que se han mouido y intentado.

Tengo por cierto,que la Rota mejor informada destas razones,y otras que se le han aora representado, reuocarà la manutencion despachada a fauor de los diez, y la negarà a los demas que la pidieren, y absoluerà al Capitulo de las censuras,como entiendo procede. Salua semper meliori censura,&c.

D. Fernando de Sada.